



el derecho de viudedad universal en todos los sitios que resultasen ser correspondientes á la universal herencia de Doña María; y estableciendo por último, que esta capitulación había de entenderse así en vida como en muerte de los contrayentes, conforme á los fueros, usos y observancias de Aragón, exceptuando lo que quedaba dispuesto en contrario:

Resultando que ocurridas desavenencias en el matrimonio, que dieron lugar á diligencias judiciales, otorgaron los cónyuges una escritura en 9 de Abril de 1852, por la que, suponiendo que la separación de los cónyuges era inevitable, transigieron sus diferencias, estableciendo en la cláusula primera que D. Enrique Solano quedase con la administración exclusiva de toda la herencia y bienes que designaron, cuya renta sería de unos 42.000 rs., y que todos los demás bienes quedasen á la libre, exclusiva y privada administración de su esposa, para que sus rentas le sirviesen como á aquel de alimentos: en la sexta, que ninguno de los otorgantes podría vender, empeñar ni hipotecar en perjuicio de los derechos creados en esta escritura, ni en los de la capitulación matrimonial que se dejaba subsistente, especialmente en el de la viudedad de D. Enrique: en la sétima, que esta escritura sería válida e irrevocable mientras ámbos contrayentes no se convirtiesen en reconvencidos, y si por algún motivo fuera su voluntad quedase sin efecto y se verificara la reunión, renunciar los derechos que cada uno tenía, y las acciones deducidas ó que pudieran deducir al otorgarla; y en la octava, que la capitulación matrimonial quedaba firme en todo aquello que no se hubiera revocado ni suspendido por esta escritura:

Resultando que Doña María del Rosario Ferrer otorgó otra en 13 de Setiembre de 1858, por la que, diciendo usar de las facultades que la correspondían por el convenio anterior, reconoció tener en depósito de D. Simón Barneche y de Doña Joaquina Gomez, su mujer, 60.000 reales, que se obligó á devolverles cuando se los pidieran, hipotecando á su cumplimiento todos sus bienes en general, y especialmente un campo de 15 cahíces de tierra; y que la misma Doña María Ferrer firmó un pagaré en 8 de Diciembre de 1858, por término de los meses á la orden de Doña Joaquina Gomez por cantidad de 10.000 rs.:

Resultando que despachada ejecución por el importe de este pagaré y de la anterior escritura contra la persona y bienes de Doña María del Rosario Ferrer, cuando se hallaban los autos en estado de citación de remate, propuso la ejecutada que los ejecutantes se quedasen para reintegrarse de su crédito con las dos casas que habían sido embargadas, una en la calle de San Blas y otra en la de las Mosecas, que valían 120.000 rs., abonándole la diferencia que existía entre su valor y el crédito:

Resultando que conformes con esta proposición los ejecutantes y acordado por el Juez que la ejecutada otorgase la correspondiente escritura, á otorgó en efecto en 6 de Marzo de 1859, vendiendo á D. Simón Barneche y su mujer, que no intervinieron en la escritura, las dos citadas casas por los 120.000 rs. convenidos, de que otorgó época á favor de aquellos:

Resultando que en 8 de Abril de 1859 entabló demanda D. Enrique Solano, en la que refiriendo los hechos expuestos, y fundándose en lo convenido en la escritura de transacción otorgada con su esposa; en que la venta verificada por esta era en perjuicio grave de su derecho de viudedad, que no solo no había renunciado sino que tenía asegurado en aquella, y además en que la mujer casada no podía contratar sin la expresa licencia del marido, solicitó se declarase nula la citada venta:

Resultando que dirigida la demanda contra Doña María del Rosario Ferrer y los compradores, aquella se separó del pleito, fundada en que la venta era en efecto nula según la consulta que acompañó, evacuada por los Leñados, y que los segundos impugnaron la demanda alegando que Doña María del Rosario Ferrer había adquirido la privativa administración y percepción de los rentas de las casas, pudiendo ejercer todos los derechos de un verdadero dueño, sin que para ello fuese un obstáculo el pacto sexto de la escritura de transacción, puesto que limitaba la prohibición de hipotecar y enajenar al caso en que fuese en perjuicio de los derechos creados en la misma escritura, en los de la capitulación matrimonial, y especialmente el de la viudedad de D. Enrique, de manera que por interpretación á contrario sensu podía hacerlo en todos los demás; que según la inteligencia dada á los fueros por los institutistas, el derecho de viudedad ó usufructo no existía en los bienes propios de la mujer hasta su fallecimiento; y por último, que la Ferrer había ratificado la venta de las casas con intervención de su marido en una minuta que habían entregado al Notario B. Francisco Calba, y que ante el mismo y testigos habían firmado aquellos y éstos en el cuadro de notas, para que el Notario anteciesiese la escritura minutada á las firmas de los otorgantes y testigos; pidiendo en su virtud que se les absolviese de la demanda, declarándose que la venta de las dos casas en cuestión y la escritura eran válidas y subsistentes, y que no se hallaban sujetas al derecho de usufructo de Solano, ni aun en el caso de que sobreviniera á Doña María del Rosario Ferrer:

Resultando que los demandados presentaron una certificación del referido Notario, expresiva de que en la tarde del 7 de Setiembre de 1859 le había sido entregada una minuta de escritura de convenio entre los cónyuges D. Enrique Solano y Doña María Ferrer, en la cual se adjudicaban recíprocamente varias fincas, y se hacía por D. Enrique la venta de dos casas hecha por su esposa á favor de D. Simón Barneche; que leída, se prestaron á firmar en el cuadro de notas, no extendiéndose de el acto por lo avanzado de la hora, por ser larga la minuta y ofrecer algunas dudas la cabida y confrontaciones de una finca; y que á la mañana del día siguiente se presentaron los dos otorgantes para que no extendiese la escritura, firmando con los testigos el acto de nulidad y otorgándose sobre ello el correspondiente documento:

Resultando que practicadas pruebas por las partes, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que revocó la Sala tercera de la Audiencia de Zaragoza en 12 de Noviembre de 1861, declarando nula, de ningún valor ni efecto la escritura de venta de las dos casas, otorgada en 6 de Marzo de 1859:

Resultando que los demandados interpusieron recurso de casación, citando como infringida la doctrina legal, según la que en Aragón está recibida la interpretación á contrario sensu; la observancia 1.ª De jure dictum, en relación con la 39.ª; la declaración hecha por este Supremo Tribunal en sentencia de 23 de Setiembre de 1861, de que la licencia del marido se ha establecido en favor de aquel á quien la ley ha querido evitar perjuicios que de otro modo se le seguirían; la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 1.º de la Novísima Recopilación; los fueros 2.º y 3.º De tabellionibus; los fueros, título y forma para testificar los actos por los Notarios; la ley 114, tit. 18, Partida 3.ª; la regla 3.ª del artículo 234 de la ley de Enjuiciamiento civil, y otros diferentes fueros y observancias:

Viendo, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que es un principio de derecho por todos reconocido y consignado en varias de las disposiciones forales de Aragón, que la mujer casada no puede contratar ni de manera alguna obligarse sin permiso de su marido, á no ser en ciertos casos y con determinadas solemnidades:

Considerando que sean cuales fueren las disidencias que surgieron en el matrimonio de D. Enrique Solano y Doña María del Rosario Ferrer, y las transacciones y acomodamientos entre ellos convenidos, la condición legal de la segunda no había variado y estaba por lo tanto incapacitada para enajenar sus bienes:

Considerando que la observancia 39.ª De jure dictum en la que incidentalmente se consignó la facultad que la mujer tiene para enajenar sus bienes dotales, es correlativa y guarda congruencia con la 1.ª del mismo libro, en la cual se la autoriza para hacerla en favor de su marido, si bien con la concurrencia al acto de los dos parientes más cercanos de la misma:

Considerando que solo de esta manera pudiera conciliarse la declaración de la observancia 39.ª con el principio general antes citado, con los fueros 1.ª y 2.ª De jure dictum, que prohiben al marido y á la mujer la enajenación de los bienes inmuebles dotales en perjuicio de los derechos de su consorte, y con las observancias 29.ª y 32.ª, que vedan á la mujer cobrar y condonar sus créditos sin permiso del marido, por más que procedan de fechas anteriores al matrimonio:

Considerando, por tanto, que Doña María Ferrer, que no estaba legalmente separada de su marido ni vivía lejos de él, no pudo sin su atenuación contraer deudas, comparecer en juicio, ni menos enajenar las dos cosas objeto de este pleito, y por consiguiente que al declararlo así la Sala sentenciadora no ha infringido las leyes, fueros y observancias que en sentido contrario se citan: Considerando, en cuanto al segundo extremo del recurso, ó sea á la locación que se atribuye á D. Enrique Solano, suponiendo haber aprobado todo cuanto su mujer había hecho sin su permiso, que aun cuando se contenga en la facultad que los fueros de Aragón conceden á los Notarios de poder denunciar por seis meses la extensión en el protocolo de las escrituras referentes á los actos que ante ellos pasaron, no para recibir en blanco las firmas de los otorgantes y de los testigos, como abusivamente se ha venido haciendo á pesar de las prevenciones que sobre este punto había hecho publicar el Real acuerdo de la Audiencia de aquel reino, para que tales contratos tuviesen efecto sería indispensable que los contrayentes insistieran en lo convenido; pero de ninguna manera si estos, por otro acto posterior, los hubieran derogado; y como en el caso presente los únicos otorgantes de la escritura sobre cuyo valor se disputa fueron Solano y su mujer, y ámbos, de común acuerdo, se presentaron al Notario y recogieron de él la minuta que le habían

entregado el día anterior, manifestando ser otra su voluntad, el acto primitivo quedo indudablemente en proyecto, como lo ha declarado la Sala sentenciadora, sin que por ello haya infringido las leyes, fueros y observancias que á este propósito se citan: Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Simón Barneche y su mujer Doña Joaquina Gomez, á quienes condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Zaragoza con la certificación correspondiente. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Cerruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Heras.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huete.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 20 de Mayo de 1863.—Juan de Dios Rubio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 20 de Mayo de 1863.—Juan de Dios Rubio.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

2.ª SEMANA DE MAYO DE 1863.

Estado de las operaciones practicadas en la segunda semana de Mayo de 1863.

METÁLICO.

Table with columns: EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR, INGRESADO EN LA PRESENTE, TOTAL, DEVUELTO EN LA ACTUAL, EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA. Rows include Depósitos en metálico, cuentas corrientes y conceptos eventuales, Necesarios, Voluntarios, and Conceptos eventuales.

CUENTA CORRIENTE DE METALICO CON EL TESORO PÚBLICO.

Table with columns: SALDO á favor de la Caja en fin de la semana anterior, ENTREGAS hechas al Tesoro por supuestos y pagado por intereses de depósitos, TOTAL, RECIBIDO del Tesoro, SALDO á favor de la Caja en fin de la semana. Rows include Cuenta corriente de suplementos con el mismo and Cuenta de intereses satisfechos y recibidos del mismo.

RESUMEN DE LA CUENTA DE METALICO.

Summary table with columns: REALES VELLON, Existencia en fin de la presente semana por los depósitos en metálico, Saldo á favor de la Caja en fin de igual época por las entregas hechas al Tesoro, and Diferencia que constituye la existencia de la cuenta de Caja.

PAPEL.

Table with columns: EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR, INGRESOS EN LA PRESENTE, TOTAL, DEVUELTO EN LA MISMA, EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA. Rows include Depósitos en efectos de la Deuda pública y del Tesoro, Clasificación de los depósitos hechos en la Central, and Total general de depósitos en papel.

CUENTA DE CAJA POR EL FONDO DE RESERVA Y LOS DEPOSITOS EN PAPEL.

Table with columns: METÁLICO, PAPEL, BILLETES nominativos en la Central, EFECTOS EN CARTERA. Rows include Existencia en fin de la semana anterior, Ingresos en la presente, Devuelto en la misma, and Existencia en fin de esta semana.

NOTA. El número de imposiciones que constituían las existencias en las Cajas central y de provincias en la semana anterior ascendían á 442.680, de las cuales pertenecían á metálico 434.513 y á papel 8.167, y en la presente á 143.213 en esta forma: 435.064 en metálico, y 8.149 en papel.

OTRA. En el presente estado no se incluyen las operaciones verificadas en la sucursal de Canarias en la semana á que se refiere por no haberse recibido los estados de la misma.

En la cuarta semana de Abril y primera del corriente dicha sucursal ha entregado al Tesoro por suplementos rs. vn. 44.820.

Madrid 23 de Mayo de 1863.—El Contador, José F. de Escarriaza.—B. V.—El Director general, Echenique.

Table with columns: Número de Orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Includes sections for 'MES DE FEBRERO DE 1860' and 'MES DE MARZO'.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direction general del Registro de la Propiedad. Hallándose vacante el Registro de la Propiedad de Balmonte, de cuarta clase, con finca de 6.000 rs., en el territorio de la Audiencia de Oviedo...

Audiencia de Burgos. Partido Judicial de Soría. Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido. Fincas rústicas y urbanas, no constan su situación nombre, número ni linderos...

Urbanas, no constan su situación, nombre, número ni linderos, de D. Bernardino de las Heras; censo en 1776, folio 51. Rústicas en el Malloso, no constan sus linderos, de Doña Juana García; censo en 1778, folio 158.

número ni linderos, del hospital de Santa Isabel; obligación en 1828, folio 13. No constan la finca, su situación, nombre, número ni linderos, de Doña Paula Martialay y otros; censo en 1830, folio 4.

